



ERNESTO FELIPE VARGAS MÁRQUEZ
Abogado
Universidad Católica de Colombia

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN

Rondón - Boyacá

E. S. D.

Referencia: VERBAL SUMARIO- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO N° 2019-00036

Demandante: CONSTANTINO JIMENEZ PAZAS

Demandado: YONSON ARIAS CARO

Ernesto Felipe Vargas Márquez, nombrado por el despacho como apoderado judicial de la señora GLORIA INES CARO RIVERA, estando dentro del término me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Primero: FALSO, toda vez que el predio que se relaciona con folio de matrícula inmobiliaria 090-43204, ubicado en la vereda Junin del municipio de Rondón, denominado LETICIA, no corresponde al predio que tiene en posesión la señora GLORIA INES CARO RIVERA, puesto que si bien se denomina de la misma manera este corresponde a la matrícula inmobiliaria 090-17751.

Segundo. FALSO, toda vez que como ya mencioné antes el predio relacionado en la demanda no corresponde al predio que tiene en posesión la señora GLORIA INES CARO RIVERA, máxime cuando la misma ha ejercido la posesión ininterrumpida del bien desde hace más de 24 años, no ha existido tal contrato de arrendamiento.

Tercero. FALSO, en tanto que he venido ejerciendo la posesión del lote de terreno denominado LETICIA, de manera ininterrumpida, sin que nadie haya tenido la tenencia del mismo en estos 24 años.

Al cuarto. NO ME CONSTA

Al quinto: FALSO, al día de hoy ninguna autoridad ha ordenado la entrega del bien, el señor YONSON ARIAS CARO, no ha ejercido ni un día de posesión.

Al sexto: NO ME CONSTA, no puede llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, en tanto que no se trata del mismo bien inmueble, y si bien el señor Constantino Jiménez plazas, fue



ERNESTO FELIPE VARGAS MÁRQUEZ
Abogado
Universidad Católica de Colombia

propietario del bien inmueble denominado Leticia con matrícula inmobiliaria 090-17751, ubicado en la vereda Junín del municipio de Rondón, como consta en el certificado de libertad anexo este le vendió mediante escritura N° 618 del 11 de octubre de 1889, al señor MELQUICEDEC JIMENEZ SANABRIA, quien al día de hoy es el último propietario y quien me dejó en posesión dicho bien.

Al séptimo: NO ME CONSTA.

Al octavo: NO ME CONSTA.

Al noveno: NO ME CONSTA.

Al décimo: NO ME CONSTA.

Al décimo primero: NO ME CONSTA.

Al décimo segundo: NO ME CONSTA.

Al décimo tercero: NO ME CONSTA.

A LAS PRETENSIONES

Inicialmente me opongo a todas ellas, por cuanto el perdió que se relaciona, mediante folio de matrícula inmobiliaria 090-43204, ubicado en la vereda Junin del municipio de Rondón, denominado LETICIA, no corresponde al predio que tiene en posesión la señora GLORIA INES CARO RIVERA, puesto que si bien se denomina de la misma manera (LETICIA) este corresponde a la matrícula inmobiliaria 090-17751.

Por tanto, solicito a su señoría negar todas las pretensiones que hacen parte del libelulo de esta demanda, de conformidad con lo manifestado en esta contestación y a los documentos anexos en la misma.

EXCEPCIONES PREVIAS

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO; se sustenta esta excepción con lo dicho en la contestación de la demanda, que mi cliente no está llamada a ser parte demandada ya que como e dijo ella tienen posesión de un inmueble diferente catastral y registralmente al invocado a la demanda inicial, esto es que ella posee el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 090-17751 con nombre LETICIA, tiene una ubicación catastral diferente, además de que esta señora jamás ha hecho negocio alguno con el demandante, y con una posesión pública, pacífica, ininterrumpida y continua por más de veinticuatro años sin que persona alguna la hubiese requerido mediante autoridad administrativa y judicial por esto



ERNESTO FELIPE VARGAS MÁRQUEZ
Abogado
Universidad Católica de Colombia

señor juez ruego hacer un estudio somero de los documentos anexos a la demanda y a la contestación de la demanda donde establecerá el despacho donde la señora demandada GLORIA INES CARO RIVERA, no le corresponde su legítimo derecho a la defensa y darle curso a esta excepción esto es rechazar a la demanda de plano.

EXCEPCIÓN DE MERITO

Falta de legitimación de la causa por pasiva, esta excepción la fundamento como ya lo dije en que la señora GLORIA INES CARO RIVERA, no posee el inmueble objeto del proceso, y por lo tanto no está llamada a ser parte pasiva de esta demanda y mucho menos a restituir el bien inmueble objeto de la demanda.

que se propone está consagrada en el artículo 100 del C.G.P

PRUEBAS

Ruego al señor como pruebas las siguientes, con las cuales se demuestra todo lo manifestado en esta contestación

Documentales:

- Certificado de libertad N° 090-17751.
- Escritura N° 618 del 11 de octubre de 1889.

Testimoniales:

- **Ofelia moreno**. Domiciliada en la vereda Junín, del municipio de Rondón, ante la carencia de correo electrónico podrá ser notificada a través mío al correo ernestofvm@hotmail.com.
- **Siervo Barahona**, domiciliado en la vereda Junín, del municipio de Rondón, ante la carencia de correo electrónico podrá ser notificado a través mío al correo ernestofvm@hotmail.com.



ERNESTO FELIPE VARGAS MÁRQUEZ
Abogado
Universidad Católica de Colombia

DERECHO

Artículo 96 y subsiguientes, artículo 198 y ss. del CGP.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda inicial.
2. El escrito de la contestación y sus anexos en archivo digital PDF.

NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones en la la vereda Junín, del municipio de Rondón, abonado telefónico 314 201 08 85 ante la carencia de correo electrónico podrá ser notificado a través mío al correo ernestofvm@hotmail.com.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Oficina Ubicada en la calle 8A número 4-51 de Ramiriquí Boyacá, teléfono Celular 3123792486, correo electrónico ernestofvm@hotmail.com.

Del Señor Juez

Atentamente,

ERNESTO FELIPE VARGAS MÁRQUEZ
C.C. N° 4.221.136 Expedida en Ramiriquí
T.P. N° 132.569 del C.S. de la J.